

**Acta de la sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del
Servicio de Administración Tributaria efectuada el 14 de octubre de 2020**

En atención a lo resuelto por el Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria (CTSAT) y con fundamento en los artículos 64 y 65, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 3, 4, 8, 15, 16 y 45, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información se levanta la presente acta con el propósito de registrar las resoluciones alcanzadas por el CTSAT, respecto de los proyectos de atención a las solicitudes de información que fueron presentados por las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria (SAT) que a continuación se enuncian:

a) Folio 0610100187220 (Confidencial):

Primero.- Con fecha 15 de septiembre de 2020, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100187220, con la modalidad de entrega: "Entrega por Internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Solicito copia de cualquier documento que pueda atender el requerimiento para conocer la situación fiscal de la empresa denominada (...), constituida como sociedad en el (...) según el Registro Público de Comercio de (...)" (sic)

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud referida, la Administración General de Servicios al Contribuyente (AGSC) y la Administración General de Recaudación (AGR) por medio de sus enlaces informaron lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción II, 135, primer párrafo, 140, segundo párrafo y 144, de la LFTAIP; 69 del Código Fiscal de la Federación (CFF) y 2, fracción VII, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente (LFDC); lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo quinto, primer y segundo párrafos, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; artículo 32, fracción XV, párrafo tercero, numeral 4, inciso a), en concordancia con el artículo 33, apartado D, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria (RISAT), la Administración Central de Operación de Padrones adscrita a la AGSC, manifestó que la información requerida se encuentra contenida en el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y está clasificada como confidencial, en virtud de encontrarse protegida por el secreto fiscal.





Asimismo, señaló que los datos fiscales solicitados sólo pueden ser proporcionados a los titulares, a los apoderados o a sus representantes legales quienes deberán acreditar su personalidad de conformidad con el artículo 19 del CFF y que dicha información puede ser entregada si el solicitante es el titular o al representante legal, a través de los distintos canales de atención que para tales efectos ha establecido el SAT, por lo cual proporcionó: la dirección electrónica y los pasos para agendar una cita en la Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente de la preferencia del ciudadano.

Por su parte, la Administración Central de Promoción y Vigilancia del Cumplimiento adscrita a la AGR, señaló que está facultada para dictaminar y resolver las solicitudes de opinión de cumplimiento de obligaciones fiscales de conformidad con el artículo 32-D del CFF, por lo cual es competente para atender la solicitud respecto a: "... documento que pueda atender el requerimiento para conocer la situación fiscal ..." (sic), de la persona moral referida en la solicitud, entendiéndose que por el citado documento se refiere a la opinión de cumplimiento de obligaciones fiscales que emite el SAT a través de un sistema automatizado de acuerdo con la información que obra en sus bases de datos al momento en que se realiza la revisión, conforme a los puntos que establece la regla 2.1.39 y el cuadragésimo octavo transitorio de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020 e indicó que dicha información está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal.

Aunado a lo anterior, comunicó que la solicitud de información se considera como datos fiscales, mismos que sólo pueden ser proporcionados al titular o a sus representantes legales que acrediten su personalidad de conformidad con el artículo 19 del CFF, a través de los distintos canales de atención que para tales efectos ha establecido el SAT.

Finalmente, informaron al solicitante que: en caso de no estar de acuerdo con la respuesta a la solicitud puede interponer recurso de revisión ante el Organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntaron a la respuesta: los oficios de confidencialidad presentados por la Administración Central de Operación de Padrones adscrita a la AGSC y la Administración Central de Promoción y Vigilancia del Cumplimiento adscrita a la AGR.





Tercero.- Atendiendo los argumentos expuestos en los oficios de confidencialidad presentados, en el sentido de que: la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal; por lo anterior, el CTSAT resuelve que:

Debido a que, la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial de conformidad con los artículos 113, fracción II, de la LFTAIP; 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado; en consecuencia, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, fracción I, de la LFTAIP; así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información; por unanimidad de votos, el CTSAT confirma las confidencialidades manifestadas; de acuerdo con lo siguiente:

- **Unidad Administrativa que clasifica:** Administración Central de Operación de Padrones.
Información clasificada: Documento que pueda atender el requerimiento para conocer la situación fiscal de la contribuyente identificada por el solicitante.
Motivación: En virtud de que se trata de información de contribuyentes que se encuentra protegida por el secreto fiscal.
Fundamento: Artículos 113, fracción II, de la LFTAIP; 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC; así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.
- **Unidad Administrativa que clasifica:** Administración Central de Promoción y Vigilancia del Cumplimiento.
Información clasificada: Documento que pueda atender el requerimiento para conocer la situación fiscal de la contribuyente identificada por el solicitante.
Motivación: En virtud de que se trata de información de contribuyentes que se encuentra protegida por el secreto fiscal.
Fundamento: Artículos 113, fracción II, de la LFTAIP; 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC; así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo octavo, fracción III, Cuadragésimo y



Cuadragésimo quinto, segundo párrafo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Cuarto.- Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución y le informe que cuenta con un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta o del vencimiento del plazo para su notificación para interponer por si o a través de su representante el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148, de la LFTAIP ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

b) Folio 0610100187920 (Confidencial/Versión pública):

Primero.- Con fecha 15 de septiembre de 2020, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100187920, con la modalidad de entrega: "Entrega por internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

- "Solicito el documento donde se mencione si la C. Evelia Sánchez Bravo, labora o laboro dentro del Servicio de Administración Tributaria, de manera enunciativa más no limitativa requiero los siguientes datos*
- Fecha de ingreso de la C. Evelia Sánchez Bravo.*
- Fecha de baja, de ser el caso*
- Puesto cargo o comisión de la C. Evelia Sánchez Bravo.*
- Sueldo y salario íntegro que percibe o percibía la C. Evelia Sánchez Bravo.*
- Cuáles fueron las actividades realizadas por la C. Evelia Sánchez Bravo en fecha ocho de mayo de dos mil veinte.*
- Registro de entrada y salida de la C. Evelia Sánchez Bravo del mes de mayo de dos mil veinte.*
- Si la C. Evelia Sánchez Bravo pidió permisos por faltas en el mes de mayo de dos mil veinte.*
- Cuales son todas las atribuciones que su puesto cargo o comisión establecen.*
- Si por el puesto cargo o comisión que tiene la C. Evelia Sánchez Bravo puede firmar el oficio 500-62-00-01-00-2020-017205899057 de fecha ocho de mayo de dos mil veinte.*
- Solicito la versión pública de su curriculum vitae" (sic)*

Asimismo, se señaló como información adicional lo siguiente:

"la ultima información con que se cuenta es que la supuesta servidora pública Evelia Sanchez Bravo, laboraba en el Servicio de Administración Tributaria en Tampico, Tamaulipas." (sic)



Segundo.- Con el fin de atender la solicitud referida, la Administración General de Recursos y Servicios (AGRS) y la Administración General de Auditoría Fiscal Federal (AGAFF) por medio de sus enlaces informaron lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción I, 118, 119, 120, 130, 132, 135, 136, 137, 140 y 144, de la LFTAIP; lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Noveno, Trigésimo octavo, fracción I, Quincuagésimo séptimo, fracción II y Quincuagésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública y el Criterio de Interpretación 07/19 "*Documentos sin firma o membrete*", emitido por el Pleno del INAI, la Administración de Operación de Recursos y Servicios "1" de la Administración Central de Operación de Recursos y Servicios adscrita a la AGRS, manifestó que ese Órgano Administrativo Desconcentrado sólo está obligado a proporcionar la información contenida en los documentos que genera, obtiene, adquiere, transforma o conserva en cualquier título de conformidad con el ordenamiento jurídico aplicable.

Bajo ese contexto, informó que la C. Evelia Sánchez Bravo ingresó a partir de 1 de julio de 1997 al SAT, encontrándose activa a la fecha de presentación de la solicitud.

Ahora bien, respecto a: "*...Puesto cargo o comisión de la C. Evelia Sánchez Bravo, Sueldo y salario íntegro que percibe o percibía la C. Evelia Sánchez Bravo...*" (sic) y "*...Cuales son todas las atribuciones que su puesto cargo o comisión establecen...*" (sic), puso a disposición del ciudadano, la versión pública de la expresión documental denominada "*Formato Único de Movimientos de Personal Federal*", precisando que la versión pública obedece a que la información solicitada contiene datos personales clasificados como confidenciales.

Asimismo, puso a disposición del solicitante, un archivo del cual se desprende el "*Registro de entrada y salida de la C. Evelia Sánchez Bravo del mes de mayo de dos mil veinte*" (sic), aludiendo que no constituye un registro de asistencia en términos de la normatividad en la materia.



Adicionalmente, comunicó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos con un criterio amplio y razonable, no se localizaron registros de faltas y/o incidencias de la C. Evelia Sánchez Bravo en el mes de mayo de 2020.

Por su parte, la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Tamaulipas "5" adscrita a la AGAFF, por cuanto hace a: *"Cuáles fueron las actividades realizadas por la C. Evelia Sánchez Bravo en fecha ocho de mayo de dos mil veinte"* (sic), indicó que durante el día 8 de mayo de 2020 la C. Evelia Sánchez Bravo desempeño las funciones que le fueron conferidas mediante el RISAT, apuntando además que el desempeño de las funciones antes mencionadas, no se limita a que las mismas se efectúen únicamente en las instalaciones de esa Administración Desconcentrada, sino que las mismas pueden ejercerse fuera de ellas.

De igual forma, respecto de: *"Si por el puesto cargo o comisión que tiene la C. Evelia Sánchez Bravo puede firmar el oficio 500-62-00-01-00-2020-017205899057 de fecha ocho de mayo de dos mil veinte"* (sic), puntualizó que cuenta con facultades de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, quinto párrafo, 6, apartado A, fracción XXVII, inciso e), 22, último párrafo, numeral 8, inciso a) y 24, último párrafo, del RISAT.

Así también, en tratándose de: *"Solicito la versión pública de su curriculum vitae"* (sic), puso a disposición del ciudadano, en archivo PDF adjunto, el currículo vitae de la servidora pública del interés del particular.

Finalmente, informó al solicitante que: en caso de no estar de acuerdo con la respuesta proporcionada a la solicitud de información puede interponer recurso de revisión ante el INAI.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta: el oficio de confidencialidad presentado por la Administración de Operación de Recursos y Servicios "1" de la Administración Central de Operación de Recursos y Servicios adscritas a la AGRS.

Tercero.- Atendiendo los argumentos expuestos en el oficio de confidencialidad presentado, en el sentido de que: la información que se pone a disposición del solicitante en versión pública contiene datos personales que se clasifican como confidenciales; por lo anterior, el CTSAT resuelve que:



Debido a que, los datos personales constituyen información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado; en consecuencia, con fundamento en los artículos 65, fracción II y 140, de la LFTAIP; así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información; por unanimidad de votos, el CTSAT confirma la confidencialidad manifestada; de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: Datos que se testan en la versión pública de la expresión documental denominada "Formato Único de Movimientos de Personal Federal", a nombre de la C. Evelia Sánchez Bravo: RFC, Clave Única de Registro de Población (CURP), edad, nacionalidad, estado civil y domicilio.

Motivación: En virtud de que se trata de datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

Fundamento: Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP; así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Noveno y Trigésimo octavo, fracción I, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Atendiendo lo dispuesto por el numeral Quincuagésimo sexto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; por unanimidad de votos, el CTSAT resolvió aprobar la versión pública presentada.

Cuarto.- Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución y le informe que cuenta con un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta o del vencimiento del plazo para su notificación para interponer por sí o a través de su representante el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148, de la LFTAIP ante el INAI.

c) Folio 0610100188120 (Confidencial/Versión pública):

Primero.- Con fecha 15 de septiembre de 2020, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100188120, con la modalidad de entrega: "Entrega por internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:



"Solicito el documento donde se mencione si la C. Ana Cristina San Martín Fornué, labora o laboro dentro del Servicio de Administración Tributaria, de manera enunciativa más no limitativa requiero los siguientes datos

Fecha de ingreso de la C. Ana Cristina San Martín Fornué.

Fecha de baja, de ser el caso

Puesto cargo o comisión de la C. Ana Cristina San Martín Fornué.

Sueldo y salario íntegro que percibe o percibía la C. Ana Cristina San Martín Fornué.

Cuáles fueron las actividades realizadas por la C. Ana Cristina San Martín Fornué en fecha ocho de mayo de dos mil veinte.

Registro de entrada y salida de la C. Ana Cristina San Martín Fornué del mes de mayo de dos mil veinte.

Si la C. Ana Cristina San Martín Fornué pidió permisos por faltas en el mes de mayo de dos mil veinte.

Cuales son todas las atribuciones que el puesto cargo o comisión de la C. Ana Cristina San Martín Fornué establecen.

Si por el puesto cargo o comisión que tiene la C. Ana Cristina San Martín Fornué puede firmar el oficio 500-62-00-01-00-2020-017205899057 de fecha ocho de mayo de dos mil veinte.

Solicito la versión pública de su curriculum vitae" (sic)

Asimismo, se señaló como información adicional lo siguiente:

"la ultima información con que se cuenta es que la supuesta servidora pública Ana Cristina San Martín Fornué, laboraba en el Servicio de Administración Tributaria en Tampico, Tamaulipas." (sic)

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud referida, la AGRS y la AGAFF por medio de sus enlaces informaron lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción I, 118, 119, 120, 130, 132, 135, 136, 137, 140 y 144, de la LFTAIP; lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Noveno, Trigésimo octavo, fracción I, Quincuagésimo séptimo, fracción II y Quincuagésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública y el Criterio de Interpretación 07/19 "Documentos sin firma o membrete", emitido por el Pleno del INAI, la Administración de Operación de Recursos y Servicios "1" de la Administración Central de Operación de Recursos y Servicios adscrita a la AGRS, manifestó que ese Órgano Administrativo Desconcentrado sólo está obligado a proporcionar la información contenida en los documentos que genera,





obtiene, adquiere, transforma o conserva en cualquier título de conformidad con el ordenamiento jurídico aplicable.

Bajo ese contexto, informó que la C. Ana Cristina San Martín Fornué ingresó a partir de 1 de julio de 1997 al SAT, encontrándose activa a la fecha de presentación de la solicitud.

Ahora bien, respecto a: "...Puesto cargo o comisión de la C. Ana Cristina San Martín Fornué...Sueldo y salario íntegro que percibe o percibía la C. Ana Cristina San Martín Fornué" (sic) y "...Cuales son todas las atribuciones que el puesto cargo o comisión de la C. Ana Cristina San Martín Fornué establecen..." (sic), puso a disposición del ciudadano, la versión pública de la expresión documental denominada "Formato Único de Movimientos de Personal Federal", precisando que la versión pública obedece a que la información solicitada contiene datos personales clasificados como confidenciales.

Asimismo, puso a disposición del solicitante, un archivo del cual se desprende el "Registro de entrada y salida de la C. Ana Cristina San Martín Fornué del mes de mayo de dos mil veinte" (sic), aludiendo que no constituye un registro de asistencia en términos de la normatividad en la materia.

Adicionalmente, comunicó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos con un criterio amplio y razonable, no se localizaron registros de faltas de la C. Ana Cristina San Martín Fornué en el mes de mayo de 2020 y con fecha 4 de mayo de 2020 registró incidencia con motivo de vacaciones.

Por su parte, la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Tamaulipas "5" adscrita a la AGAFF, por cuanto hace a: "Cuáles fueron las actividades realizadas por la C. Ana Cristina San Martín Fornué en fecha ocho de mayo de dos mil veinte" (sic), indicó que durante el día 8 de mayo de 2020 la C. Ana Cristina San Martín Fornué desempeño las funciones que le fueron conferidas mediante el RISAT, apuntando además que el desempeño de las funciones antes mencionadas, no se limita a que las mismas se efectúen únicamente en las instalaciones de esa Administración Desconcentrada, sino que las mismas pueden ejercerse fuera de ellas.

De igual forma, respecto de: "Si por el puesto cargo o comisión que tiene la C. Ana Cristina San Martín Fornué puede firmar el oficio 500-62-00-01-00-2020-017205899057 de fecha ocho de mayo de dos mil





veinte" (sic), puntualizó que cuenta con facultades de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, párrafos primero, apartado C y segundo, 5, párrafo tercero, 6, párrafo primero, apartado A, fracción XXVII, inciso e), 14, fracción VI, 24, párrafo primero, fracción I, inciso a), en concordancia con el artículo 22, párrafos primero, fracciones XLVII y XLIX y último, numeral 8, del RISAT; así como en los artículos 22, párrafo séptimo y 33, último párrafo, del CFF, precisando además que para dichas funciones puede ser auxiliado por los Subadministradores de Auditoría Fiscal 1", "2", "3", "4", "5", "6", "7" y "8", con fundamento en los artículos 4, quinto párrafo, 6, apartado A, fracción XXVII, inciso e), 22, último párrafo, numeral 8, inciso a) y 24, último párrafo, del citado RISAT.

Así también, en tratándose de: "*Solicito la versión pública de su curriculum vitae*" (sic), puso a disposición del ciudadano, en archivo PDF adjunto, el currículum vitae de la servidora pública del interés del particular.

Finalmente, informó al solicitante que: en caso de no estar de acuerdo con la respuesta proporcionada a la solicitud de información puede interponer recurso de revisión ante el INAI.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta: el oficio de confidencialidad presentado por la Administración de Operación de Recursos y Servicios "1" de la Administración Central de Operación de Recursos y Servicios adscritas a la AGRS.

Tercero.- Atendiendo los argumentos expuestos en el oficio de confidencialidad presentado, en el sentido de que: la información que se pone a disposición del solicitante en versión pública contiene datos personales que se clasifican como confidenciales; por lo anterior, el CTSAT resuelve que:

Debido a que, los datos personales constituyen información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado; en consecuencia, con fundamento en los artículos 65, fracción II y 140, de la LFTAIP; así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información; por unanimidad de votos, el CTSAT confirma la confidencialidad manifestada; de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: Datos que se testan en la versión pública de la expresión documental denominada "*Formato Único de Movimientos de Personal Federal*", a nombre de la C. Ana Cristina San Martín Fornué: RFC, CURP, edad, nacionalidad, estado civil y domicilio.





Motivación: En virtud de que se trata de datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

Fundamento: Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP; así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Noveno y Trigésimo octavo, fracción I, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Atendiendo lo dispuesto por el numeral Quincuagésimo sexto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; por unanimidad de votos, el CTSAT resolvió aprobar la versión pública presentada.

Cuarto.- Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución y le informe que cuenta con un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta o del vencimiento del plazo para su notificación para interponer por sí o a través de su representante el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148, de la LFTAIP ante el INAI.

d) Folio 0610100202920 (Confidencial):

Primero.- Con fecha 18 de septiembre de 2020, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100202920, con la modalidad de entrega: "Entrega por internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Resultado del análisis de laboratorio realizado por el laboratorio central del SAT a la guía de mensajería de la empresa (...), encomendado por la Aduana de Toluca." (sic)

Asimismo, se señaló como información adicional lo siguiente:

"Por tratarse de mercancía de difícil clasificación, la Aduana de Toluca solicitó que se hicieran los análisis correspondientes a las mercancías incluidas en la guía de mensajería de la empresa (...)" (sic)

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud referida, la Administración General de Aduanas (AGA) por medio de su enlace informó lo siguiente:



Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción II, 130, 135 y 140, de la LFTAIP; 69 del CFF vigente y 2, fracción VII, de la LFDC; lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo octavo, fracción III y Cuadragésimo quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, la Administración de Apoyo Jurídico de Aduanas "6" de la Administración Central de Apoyo Jurídico de Aduanas y la Aduana de Toluca adscritas a la AGA, manifestaron que el dictamen de análisis solicitado está clasificado como confidencial, en virtud de estar protegido por el secreto fiscal.

Asimismo, comunicaron que en caso de que el solicitante sea el titular de la información o su representante legal, previa identificación y acreditación en términos del artículo 19 del CFF, se podrá solicitar la información requerida en la Aduana de Toluca, previa cita solicitada, por lo cual proporcionaron la ubicación, datos de contacto y horario para tales efectos.

Finalmente, informó al solicitante que: en caso de no estar de acuerdo con la respuesta proporcionada a la solicitud de información puede interponer recurso de revisión ante el INAI.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta: el oficio de confidencialidad presentado por la Administración de Apoyo Jurídico de Aduanas "6" de la Administración Central de Apoyo Jurídico de Aduanas adscritas a la AGA.

Tercero.- Atendiendo los argumentos expuestos en el oficio de confidencialidad presentado, en el sentido de que: la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal; por lo anterior, el CTSAT resuelve que:

Debido a que, la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial de conformidad con los artículos 113, fracción II, de la LFTAIP; 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado; en consecuencia, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, fracción I, de la LFTAIP; así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información; por unanimidad de votos, el CTSAT confirma la confidencialidad manifestada; de acuerdo con lo siguiente:



Información clasificada: Resultado del análisis de laboratorio realizado por el laboratorio central del SAT a la guía de mensajería de la empresa identificada por el solicitante, encomendado por la Aduana de Toluca.

Motivación: En virtud de que se trata de información de contribuyentes que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: Artículos 113, fracción II, de la LFTAIP; 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC; así como los numerales Cuarto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo octavo, fracción III y Cuadragésimo quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Cuarto.- Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución y le informe que cuenta con un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta o del vencimiento del plazo para su notificación para interponer por sí o a través de su representante el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148, de la LFTAIP ante el INAI.

e) Folio 0610100207920 (Confidencial/Versión pública):

Primero.- Con fecha 25 de septiembre de 2020, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100207920, con la modalidad de entrega: "Entrega por internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Baja de de la servidora pública Rosario Brenda Jiménez Noriega quien se desempeñaba como Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el SAT y/o su Formato Único de Movimientos de Personal." (sic)

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud referida, la AGRS por medio de su enlace informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción I, 118, 119, 120, 130, 135, 136, 137, 140, y 144, de la LFTAIP; lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Noveno, Trigésimo octavo, fracción I, Quincuagésimo séptimo, fracción II y Quincuagésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública y el Criterio de Interpretación 07/19 "Documentos sin firma o membrete", emitido por el Pleno del INAI, la Administración de Operación de Recursos y Servicios "1" de la Administración Central de



Operación de Recursos y Servicios adscrita a la AGRS, puso a disposición del ciudadano, la versión pública de la expresión documental denominada "*Formato Único de Movimientos de Personal Federal*", con motivo de baja, correspondiente a la servidora pública requerida, precisando que la versión pública obedece a que la información solicitada contiene datos personales clasificados como confidenciales.

Finalmente, informó al solicitante que: en caso de no estar de acuerdo con la respuesta proporcionada a la solicitud de información puede interponer recurso de revisión ante el INAI.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta: el oficio de confidencialidad presentado por la Administración de Operación de Recursos y Servicios "1" de la Administración Central de Operación de Recursos y Servicios adscritas a la AGRS.

Tercero.- Atendiendo los argumentos expuestos en el oficio de confidencialidad presentado, en el sentido de que: la información que se pone a disposición del solicitante en versión pública contiene datos personales que se clasifican como confidenciales; por lo anterior, el CTSAT resuelve que:

Debido a que, los datos personales constituyen información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado; en consecuencia, con fundamento en los artículos 65, fracción II y 140, de la LFTAIP; así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información; por unanimidad de votos, el CTSAT confirma la confidencialidad manifestada; de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: Datos que se testan en la versión pública de la expresión documental denominada "*Formato Único de Movimientos de Personal Federal*", correspondiente a la servidora pública Rosario Brenda Jiménez Noriega: RFC, CURP, estado civil, nacionalidad, edad y domicilio.

Motivación: En virtud de que se trata de datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

Fundamento: Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP; así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Noveno y Trigésimo octavo, fracción I, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.



Atendiendo lo dispuesto por el numeral Quincuagésimo sexto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; por unanimidad de votos, el CTSAT resolvió aprobar la versión pública presentada.

Cuarto.- Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución y le informe que cuenta con un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta o del vencimiento del plazo para su notificación para interponer por sí o a través de su representante el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148, de la LFTAIP ante el INAI.

f) Folio 0610100208620 (Confidencial):

Primero.- Con fecha 28 de septiembre de 2020, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100208620, con la modalidad de entrega: "Entrega por internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Con fundamento en los artículos 6 de la constitución, 3,6 y 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, atentamente solicito información pública de todas las importaciones de medicamentos que contengan el principio activo Cladribina a la fecha de respuesta de esta solicitud, detalles como los siguientes marca con la cual se identifica el medicamento, datos de identificación de la importación, fecha de presentación, solicitante y estado en el que se encuentra el trámite." (sic)

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud referida, la AGA por medio de su enlace informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción II, 130, 132, 135, 137 y 140, fracción I, de la LFTAIP; 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC; lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo octavo, fracción III y Cuadragésimo quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; artículo 19, fracción LXXVII, en concordancia con el 20, Apartado C, fracción I, del RISAT; artículo primero, fracción IX, inciso k), del "Acuerdo mediante el cual se delegan diversas atribuciones a los servidores públicos de la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria" y criterio 03/19 "Periodo de búsqueda de la información", emitido por el INAI, la Administración Central de Investigación Aduanera y la Administración de Planeación Aduanera "2" de la Administración Central de Planeación Aduanera adscritas a la AGA,



manifestaron que el artículo 130, cuarto párrafo, de la LFTAIP, establece que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita, exceptuándolos de generar un documento adicional que atienda las pretensiones de los ciudadanos.

En ese sentido, señalaron que la AGA derivado de las atribuciones que tiene encomendadas conforme a lo previsto en el RISAT, cuenta con el registro de todas las operaciones de importación y exportación amparadas por un pedimento y que se llevan a cabo por las diversas Aduanas del país, apuntando además que la información de los pedimentos es de carácter público, se conjunta de manera mensual y se publica en la página electrónica del SAT; por lo cual proporcionaron: las direcciones electrónicas del portal de Servicios de Aduanas y los pasos para su consulta.

Aunado a lo anterior, precisaron que en dicho sitio se encuentran los archivos que contienen cada uno de los meses que ahí mismo se indican (actualmente de septiembre de 2019 a agosto de 2020), así como la información de carácter público de todas las importaciones y exportaciones realizadas por las diversas Aduanas del país comprendidas en las aproximadamente 12,500 fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación (TIGIE) en donde se puede obtener la información pública solicitada.

Así también, para verificar a qué mercancía se refiere cada fracción arancelaria de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (LIGIE), se adjuntó una dirección electrónica para su consulta.

Adicionalmente, refirieron que la información pública es proporcionada de conformidad con lo establecido en el Anexo 22 de las Reglas Generales de Comercio Exterior (RGCE), brindando la dirección electrónica para su consulta.

Del mismo modo, por lo que atañe a la parte de la solicitud en la que se requiere: "... fecha de presentación, [...] y estado en el que se encuentra el trámite." (sic), manifestaron que la autoridad aduanera solo cuenta con la información de los pedimentos que ya fueron validados en el sistema electrónico aduanero, correspondiendo la fecha registrada en el sistema, a la fecha de pago de las contribuciones, información de los pedimentos de carácter público que se encuentra publicada en la página electrónica del SAT.



Ahora bien, respecto de la parte del requerimiento que refiere al solicitante de la importación de las mercancías, comunicaron que la información contenida en los pedimentos, a través de los cuales se llevan a cabo operaciones de comercio exterior de contribuyentes en específico, como son el nombre, denominación o razón social de los importadores, se encuentra clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal al ser considerados como una declaración fiscal.

Finalmente, informó al solicitante que: en caso de no estar de acuerdo con la respuesta proporcionada a la solicitud de información puede interponer recurso de revisión ante el INAI.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta: el oficio de confidencialidad presentado por la Administración Central de Investigación Aduanera adscrita a la AGA.

Tercero.- Atendiendo los argumentos expuestos en el oficio de confidencialidad presentado, en el sentido de que: la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal; por lo anterior, el CTSAT resuelve que:

Debido a que, la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial de conformidad con los artículos 113, fracción II, de la LFTAIP; 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado; en consecuencia, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, fracción I, de la LFTAIP; así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información; por unanimidad de votos, el CTSAT confirma la confidencialidad manifestada; de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: Datos contenidos en los pedimentos, a través de los cuales se llevan a cabo operaciones de comercio exterior de contribuyentes en específico, como son: el nombre, denominación o razón social de los importadores.

Motivación: En virtud de que se trata de información de contribuyentes que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: Artículos 113, fracción II, de la LFTAIP; 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC; así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo octavo, fracción III y Cuadragésimo quinto,



de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Cuarto.- Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución y le informe que cuenta con un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta o del vencimiento del plazo para su notificación para interponer por sí o a través de su representante el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148, de la LFTAIP ante el INAI.

g) Folio 0610100209820 (Confidencial):

Primero.- Con fecha 28 de septiembre de 2020, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100209820, con la modalidad de entrega: "Entrega por internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Si el C. (...) ha cumplida con sus declaraciones de impuestos para los ejercicios 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2020." (sic)

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud referida, la AGR por medio de su enlace informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción II, 135, primer párrafo, 140, segundo párrafo y 144, de la LFTAIP; 2, fracción VII, de la LFDC y 69 del CFF; así como los lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo quinto, primer y segundo párrafos, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, la Administración Central de Promoción y Vigilancia del Cumplimiento adscrita a la AGR, manifestó que es competente para informar si la persona señalada en la solicitud: "...ha cumplida con sus declaraciones de impuestos..." (sic), entendiendo por ello que se refiere a la presentación de las declaraciones de las obligaciones fiscales que el contribuyente tiene registradas ante el Padrón del RFC, por los últimos 5 años, ello en virtud de que las facultades de la autoridad caducan en dicho término de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del CFF, no obstante, lo anterior, señaló que la información requerida está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal

Asimismo, indicó que la solicitud de información se considera como datos fiscales, mismos que sólo pueden ser proporcionados al titular o a sus representantes legales que acrediten su personalidad de conformidad

con el artículo 19 del CFF, a través de los distintos canales de atención que para tales efectos ha establecido el SAT.

Finalmente, informó al solicitante que: en caso de no estar de acuerdo con la respuesta a la solicitud puede interponer recurso de revisión ante el Organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta: el oficio de confidencialidad presentado por la Administración Central de Promoción y Vigilancia del Cumplimiento adscrita a la AGR.

Tercero.- Atendiendo los argumentos expuestos en el oficio de confidencialidad presentado, en el sentido de que: la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal; por lo anterior, el CTSAT resuelve que:

Debido a que, la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial de conformidad con los artículos 113, fracción II, de la LFTAIP; 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado; en consecuencia, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, fracción I, de la LFTAIP; así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información; por unanimidad de votos, el CTSAT confirma la confidencialidad manifestada; de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: Si el contribuyente identificado por el solicitante ha cumplido con sus declaraciones de impuestos para los ejercicios 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2020.

Motivación: En virtud de que se trata de información de contribuyentes que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: Artículos 113, fracción II, de la LFTAIP; 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC; así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo quinto, segundo párrafo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.



Cuarto.- Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución y le informe que cuenta con un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta o del vencimiento del plazo para su notificación para interponer por si o a través de su representante el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148, de la LFTAIP ante el INAI.

h) Folio 0610100209920 (Confidencial):

Primero.- Con fecha 28 de septiembre de 2020, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100209920, con la modalidad de entrega: "Entrega por internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Copia del pedimento de importación (...) donde conste fecha de entrada y fecha de pago, aduana de importación, valor en aduana, cantidad de artículos introducida al país, origen de los artículos, descripción de dichos artículos, proveedor, precio unitario de los artículos, marca y modelo de los artículos." (sic)

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud referida, la AGA por medio de su enlace informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción II, 130, 135 y 140, de la LFTAIP; 69 del CFF vigente y 2, fracción VII, de la LFDC; lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo octavo, fracción III y Cuadragésimo quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; artículo 19, fracción LXXVII, en concordancia con el 20, Apartado C, fracción I, del RISAT, la Administración de Investigación Aduanera "2" de la Administración Central de Investigación Aduanera adscritas a la AGA, manifestó que los pedimentos y la información contenida en éstos, a través de los cuales se llevan a cabo operaciones de comercio exterior de contribuyentes en específico, se encuentra clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal al ser considerados como una declaración fiscal.

Asimismo, indicó que a fin de proteger los datos de los importadores, la información sólo puede ser otorgada a los titulares de la información o a sus representantes legales, quienes deberán acreditar su personalidad en términos de lo previsto por el artículo 19 del CFF y podrán solicitar copia certificada de los pedimentos y sus anexos que hayan tramitado, cumpliendo con los requisitos que se señalan en la dirección electrónica que adjuntó.





Finalmente, informó al solicitante que: en caso de no estar de acuerdo con la respuesta proporcionada a la solicitud de información puede interponer recurso de revisión ante el INAI.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta: el oficio de confidencialidad presentado por la Administración de Investigación Aduanera "2" de la Administración Central de Investigación Aduanera adscritas a la AGA.

Tercero.- Atendiendo los argumentos expuestos en el oficio de confidencialidad presentado, en el sentido de que: la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal; por lo anterior, el CTSAT resuelve que:

Debido a que, la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial de conformidad con los artículos 113, fracción II, de la LFTAIP; 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado; en consecuencia, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, fracción I, de la LFTAIP; así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información; por unanimidad de votos, el CTSAT confirma la confidencialidad manifestada; de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: Pedimentos y la información contenida en éstos, a través de los cuales se llevan a cabo operaciones de comercio exterior de contribuyentes en específico.

Motivación: En virtud de que se trata de información de contribuyentes que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: Artículos 113, fracción II, de la LFTAIP; 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC; así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo octavo, fracción III y Cuadragésimo quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Cuarto.- Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución y le informe que cuenta con un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta o del



vencimiento del plazo para su notificación para interponer por si o a través de su representante el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148, de la LFTAIP ante el INAI.

i) Folio 0610100210720 (Confidencial):

Primero.- Con fecha 29 de septiembre de 2020, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100210720, con la modalidad de entrega: "Entrega por Internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Solicito que la información y documentación que se pide, deberá expedir el Servicio de Administración Tributaria, Administración Local de Recaudación Guadalajara, modulo Jalisco/ADSC Jalisco 1 Guadalajara, Servicio de Administración Tributaria, Administración Local de Recaudación Guadalajara, modulo Jalisco/ADSC Jalisco 2 Guadalajara Sur, Servicio de Administración Tributaria, Administración, Local de Recaudación Zapopan, modulo Jalisco /ADSC Jalisco 3 Zapopan, para el efecto de que se sirva a informar respecto de las últimas cinco declaraciones anuales y exhiba los documentos respectivos en el que se desprendan dichas declaraciones, que haya sido realizado por la señora (...), con R.F.C. (...)" (sic)

Asimismo, se señaló como información adicional lo siguiente:

"R.F.C. (...)" (sic)

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud referida, la AGR por medio de su enlace informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción II, 135, 140, segundo párrafo y 144, de la LFTAIP; 69 del CFF y artículo 2, fracción VII, de la LFDC; lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo quinto, primer y segundo párrafos, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, la Administración Central de Declaraciones y Pagos adscrita a la AGR, manifestó que está facultada para recibir a través de los medios autorizados, las declaraciones a que obliguen las disposiciones fiscales (declaraciones de impuestos), así también que resulta competente para pronunciarse respecto de las declaraciones para cumplimiento de las obligaciones fiscales y que dicha información está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal.

Asimismo, indicó que la solicitud de información se considera como datos fiscales, mismos que sólo pueden ser proporcionados al titular o a sus representantes legales que acrediten su personalidad de conformidad

con el artículo 19 del CFF, a través de los distintos canales de atención que para tales efectos ha establecido el SAT.

Finalmente, informaron al solicitante que: en caso de no estar de acuerdo con la respuesta a la solicitud puede interponer recurso de revisión ante el Organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta: el oficio de confidencialidad presentado por la Administración Central de Declaraciones y Pagos adscrita a la AGR.

Tercero.- Atendiendo los argumentos expuestos en el oficio de confidencialidad presentado, en el sentido de que: la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal; por lo anterior, el CTSAT resuelve que:

Debido a que, la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial de conformidad con los artículos 113, fracción II, de la LFTAIP; 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado; en consecuencia, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, fracción I, de la LFTAIP; así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información; por unanimidad de votos, el CTSAT confirma la confidencialidad manifestada; de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: Últimas cinco declaraciones anuales y los documentos respectivos de los que se desprendan dichas declaraciones, que hayan sido realizadas por la contribuyente identificada por el solicitante.

Motivación: En virtud de que se trata de información de contribuyentes que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: Artículos 113, fracción II, de la LFTAIP; 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC; así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo quinto, primer y segundo párrafos, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.



Cuarto.- Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución y le informe que cuenta con un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta o del vencimiento del plazo para su notificación para interponer por sí o a través de su representante el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148, de la LFTAIP ante el INAI.

j) Folio 0610100211520 (Confidencial):

Primero.- Con fecha 30 de septiembre de 2020, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100211520, con la modalidad de entrega: "Entrega por internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Con fundamento en los artículos 6 de la constitución, 3 y 6 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, atentamente solicito información pública detallada de todas las importaciones de medicamentos que contengan el principio activo Abiraterona que se hayan presentado a la fecha de respuesta de esta solicitud, detalles como los siguientes marca con la cual se identifica el medicamento, datos de identificación de la importación, fecha de presentación, solicitante y estado en el que se encuentra el trámite." (sic)

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud referida, la AGA por medio de su enlace informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción II, 130, 132, 135, 137 y 140, fracción I, de la LFTAIP; 69 del CFF vigente y 2, fracción VII, de la LFDC; lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo octavo, fracción III y Cuadragésimo quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; artículo 19, fracción LXXVII, en concordancia con el 20, Apartado C, fracción I, del RISAT; artículo primero, fracción IX, inciso k), del "Acuerdo mediante el cual se delegan diversas atribuciones a los servidores públicos de la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria" y criterio 03/19 "Periodo de búsqueda de la información", emitido por el INAI, la Administración Central de Investigación Aduanera y la Administración de Planeación Aduanera "2" de la Administración Central de Planeación Aduanera adscritas a la AGA, manifestaron que el artículo 130, cuarto párrafo, de la LFTAIP, establece que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o

del lugar donde se encuentre así lo permita, exceptuándolos de generar un documento adicional que atienda las pretensiones de los ciudadanos.

En ese sentido, señalaron que la AGA derivado de las atribuciones que tiene encomendadas conforme a lo previsto en el RISAT, cuenta con el registro de todas las operaciones de importación y exportación amparadas por un pedimento y que se llevan a cabo por las diversas Aduanas del país, apuntando además que la información de los pedimentos es de carácter público, se conjunta de manera mensual y se publica en la página electrónica del SAT; por lo cual proporcionaron: las direcciones electrónicas del portal de Servicios de Aduanas y los pasos para su consulta.

Aunado a lo anterior, precisaron que en dicho sitio se encuentran los archivos que contienen cada uno de los meses que ahí mismo se indican (actualmente de septiembre de 2019 a agosto de 2020), así como la información de carácter público de todas las importaciones y exportaciones realizadas por las diversas Aduanas del país comprendidas en las aproximadamente 12,500 fracciones arancelarias de la TIGIE en donde se puede obtener la información pública solicitada.

Así también, para verificar a qué mercancía se refiere cada fracción arancelaria de la LIGIE, se adjuntó una dirección electrónica para su consulta.

Adicionalmente, refirieron que la información pública es proporcionada de conformidad con lo establecido en el Anexo 22 de las RGCE, brindando la dirección electrónica para su consulta.

Del mismo modo, por lo que atañe a la parte de la solicitud en la que se requiere: "... fecha de presentación, [...] y estado en el que se encuentra el trámite." (sic), manifestaron que la autoridad aduanera solo cuenta con la información de los pedimentos que ya fueron validados en el sistema electrónico aduanero, correspondiendo la fecha registrada en el sistema, a la fecha de pago de las contribuciones, información de los pedimentos de carácter público que se encuentra publicada en la página electrónica del SAT.

Ahora bien, respecto de la parte del requerimiento que refiere al solicitante de la importación de las mercancías, comunicaron que la información contenida en los pedimentos, a través de los cuales se llevan a cabo operaciones de comercio exterior de contribuyentes en específico, como son el nombre, denominación



o razón social de los importadores, se encuentra clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal al ser considerados como una declaración fiscal.

Finalmente, informó al solicitante que: en caso de no estar de acuerdo con la respuesta proporcionada a la solicitud de información puede interponer recurso de revisión ante el INAI.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta: el oficio de confidencialidad presentado por la Administración Central de Investigación Aduanera adscrita a la AGA.

Tercero.- Atendiendo los argumentos expuestos en el oficio de confidencialidad presentado, en el sentido de que: la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal; por lo anterior, el CTSAT resuelve que:

Debido a que, la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial de conformidad con los artículos 113, fracción II, de la LFTAIP; 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado; en consecuencia, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, fracción I, de la LFTAIP; así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información; por unanimidad de votos, el CTSAT confirma la confidencialidad manifestada; de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: Datos contenidos en los pedimentos, a través de los cuales se llevan a cabo operaciones de comercio exterior de contribuyentes en específico, como son: el nombre, denominación o razón social de los importadores.

Motivación: En virtud de que se trata de información de contribuyentes que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: Artículos 113, fracción II, de la LFTAIP; 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC; así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo octavo, fracción III y Cuadragésimo quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.





Cuarto.- Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución y le informe que cuenta con un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta o del vencimiento del plazo para su notificación para interponer por si o a través de su representante el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148, de la LFTAIP ante el INAI.

k) Folio 0610100212020 (Confidencial):

Primero.- Con fecha 30 de septiembre de 2020, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100212020, con la modalidad de entrega: "Entrega por internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Con fundamento en los artículos 6 de la constitución, 3 y 6 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Versión Pública, atentamente solicito información pública detallada de todas las importaciones de medicamentos que contengan el principio activo Abiraterona que se hayan presentado a la fecha de respuesta de esta solicitud, detalles como los siguientes marca con la cual se identifica el medicamento, datos de identificación de la importación, fecha de presentación, solicitante y estado en el que se encuentra el trámite." (sic)

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud referida, la AGA por medio de su enlace informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción II, 130, 132, 135, 137 y 140, fracción I, de la LFTAIP; 69 del CFF vigente y 2, fracción VII, de la LFDC; lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo octavo, fracción III y Cuadragésimo quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; artículo 19, fracción LXXVII, en concordancia con el 20, Apartado C, fracción I, del RISAT; artículo primero, fracción IX, inciso k), del "Acuerdo mediante el cual se delegan diversas atribuciones a los servidores públicos de la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria" y criterio 03/19 "Periodo de búsqueda de la información", emitido por el INAI, la Administración Central de Investigación Aduanera y la Administración de Planeación Aduanera "2" de la Administración Central de Planeación Aduanera adscritas a la AGA, manifestaron que el artículo 130, cuarto párrafo, de la LFTAIP, establece que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o





del lugar donde se encuentre así lo permita, exceptuándolos de generar un documento adicional que atienda las pretensiones de los ciudadanos.

En ese sentido, señalaron que la AGA derivado de las atribuciones que tiene encomendadas conforme a lo previsto en el RISAT, cuenta con el registro de todas las operaciones de importación y exportación amparadas por un pedimento y que se llevan a cabo por las diversas Aduanas del país, apuntando además que la información de los pedimentos es de carácter público, se conjunta de manera mensual y se publica en la página electrónica del SAT; por lo cual proporcionaron: las direcciones electrónicas del portal de Servicios de Aduanas y los pasos para su consulta.

Aunado a lo anterior, precisaron que en dicho sitio se encuentran los archivos que contienen cada uno de los meses que ahí mismo se indican (actualmente de septiembre de 2019 a agosto de 2020), así como la información de carácter público de todas las importaciones y exportaciones realizadas por las diversas Aduanas del país comprendidas en las aproximadamente 12,500 fracciones arancelarias de la TIGIE en donde se puede obtener la información pública solicitada.

Así también, para verificar a qué mercancía se refiere cada fracción arancelaria de la LIGIE, se adjuntó una dirección electrónica para su consulta.

Adicionalmente, refirieron que la información pública es proporcionada de conformidad con lo establecido en el Anexo 22 de las RGCE, brindando la dirección electrónica para su consulta.

Del mismo modo, por lo que atañe a la parte de la solicitud en la que se requiere: "... fecha de presentación, [...] y estado en el que se encuentra el trámite." (sic), manifestaron que la autoridad aduanera solo cuenta con la información de los pedimentos que ya fueron validados en el sistema electrónico aduanero, correspondiendo la fecha registrada en el sistema, a la fecha de pago de las contribuciones, información de los pedimentos de carácter público que se encuentra publicada en la página electrónica del SAT.

Ahora bien, respecto de la parte del requerimiento que refiere al solicitante de la importación de las mercancías, comunicaron que la información contenida en los pedimentos, a través de los cuales se llevan a cabo operaciones de comercio exterior de contribuyentes en específico, como son el nombre, denominación o razón social de los importadores, se encuentra clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal al ser considerados como una declaración fiscal.

Finalmente, informó al solicitante que: en caso de no estar de acuerdo con la respuesta proporcionada a la solicitud de información puede interponer recurso de revisión ante el INAI.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta: el oficio de confidencialidad presentado por la Administración Central de Investigación Aduanera adscrita a la AGA.

Tercero.- Atendiendo los argumentos expuestos en el oficio de confidencialidad presentado, en el sentido de que: la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal; por lo anterior, el CTSAT resuelve que:

Debido a que, la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial de conformidad con los artículos 113, fracción II, de la LFTAIP; 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado; en consecuencia, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, fracción I, de la LFTAIP; así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información; por unanimidad de votos, el CTSAT confirma la confidencialidad manifestada; de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: Datos contenidos en los pedimentos, a través de los cuales se llevan a cabo operaciones de comercio exterior de contribuyentes en específico, como son: el nombre, denominación o razón social de los importadores.

Motivación: En virtud de que se trata de información de contribuyentes que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: Artículos 113, fracción II, de la LFTAIP; 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC; así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo octavo, fracción III y Cuadragésimo quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Cuarto.- Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución y le informe que cuenta con un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta o del



vencimiento del plazo para su notificación para interponer por si o a través de su representante el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148, de la LFTAIP ante el INAI.

No habiendo otro asunto que tratar y estando conformes con las resoluciones establecidas en la presente reunión, el suplente de la Presidenta del CTSAT dio por concluida la sesión.

Mtro. Carlos Cruz Arzate

Coordinador Nacional de las Administraciones Desconcentradas de Servicios al Contribuyente y Suplente de la Titular de la Unidad de Transparencia del SAT y Presidenta del CTSAT

C.P. Martha Avilés González

Titular del Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública con Atención Especial en Aduanas y Comercio Exterior del OIC en el SAT y Suplente de la Titular del Órgano Interno de Control ante el Comité de Transparencia del SAT

Lic. Eligio Díaz Justo

Administrador de Recursos Materiales "5" de la Administración General de Recursos y Servicios y Coordinador de Archivos del Servicio de Administración Tributaria

Lic. Nalleli Corro Aviña

Administradora de Operación de Jurídica "2", en apoyo de la Secretaría Técnica del CTSAT, de conformidad con el artículo 5, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información

